

Concepción, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Jorge Marcelo Muñoz Vallejos, abogado en representación de Paola Andrea Peña Quiroga, María Pía Catalán Maira, Graciela Del Carmen Ecobar De La Maza, Michael Walter Heberlein Huber, María José Bursmesteir Maira, Eliseo Hurias Sandoval Herrera, Guillermo Aníbal Rodríguez Miranda, Michelle Anne Raab Maira, Marcelo Rene Lalanne Zambrano, Paulina Verónica Maira Ratier, Ariane Marie Germaine Maira Ratier, Eddy Michael Alfaro Palacios Y Julio César Varon Arias, deduciendo acción constitucional de protección en contra de doña Nicsia Del Pilar Alegría Beltrán Cédula, en su calidad de presidenta o representante de la comunidad Pehuenche Callaqui.

Luego de explicar la serie de transferencias que justifican el dominio sobre el inmueble consistente en el Lote "C", el cual ha sido subdividido, señala que el viernes 13 de agosto de 2021, ingresaron al recinto Hostal Doña Pola, 7 personas con rostros cubiertos con pasamontañas, llegando hasta el interior del recinto, donde procedieron a reducir a dos trabajadores Eddy Michael Alfaro Palacios y Julio César Barón Arias a quienes insultaron, a amedrentaron y golpearon con golpes de puño y pie, preguntándoles por el dueño del lugar., y siendo retenidos hasta encontrarse con el dueño Sr. Arzola Guajardo. Le señalaron que eran miembros de la Comunidad Pehuenche Callaqui y que el complejo Hostal doña Pola y todos quienes tienen casas al interior debían hacer abandono en un plazo máximo de 1 mes.

Reclama que de los hechos descritos se desprende que existe una amenaza latente a los derechos de las víctimas que se ha ido extendiendo hasta tornarse generalizado, produciendo un desosiego público, de lo que la autoridad del Estado se ha mostrado indiferente aun cuando tiene la



obligación de actuar, debiendo adoptar todas las medidas tendientes a impedir que esto vuelva a ocurrir, sin haber realizado serios esfuerzos al efecto, salvo esporádicos anuncios por los medios de prensa, presentación de querrelas sin consecuencias efectivas de carácter preventivo y visitas de carácter simbólico a las comunas de Cañete, Tirúa, Contulmo o Lebu.

Alega que existe una vulneración a lo dispuesto en los artículos 19 Nro. 1, esto es el derecho a la vida y a la integridad psíquica y física; del 19 Nro. 2, de igualdad ante la ley; del 19 Nro. 21, de desarrollar cualquier actividad económica y del 19 Nro. 24, el derecho de propiedad, todos de la Constitución Política de la República.

Solicita se ordene la adopción de todas las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales privadas, perturbadas o amenazadas en su ejercicio por las omisiones arbitrarias o ilegales reclamadas; que se implemente como medida de protección puntos fijos en el Hostal doña Pola, conformado por un piquete de fuerzas especiales de Carabineros de Chile o del ERTA de la Policía de Investigaciones de Chile para impedir que se consuma un nuevo atentado en el lugar: que se adopten medidas urgentes tendientes a recuperar el control del territorio referido, impidiendo cortes de rutas, incendios, peajes de encapuchados, previniendo la comisión de nuevos delitos en el lugar, todo con expresa condena en costas a la recurrida.

Comparece Juan Yáñez Matcovich, Fiscal adjunto de la Fiscalía Regional del Biobío, quien señala que en dicha Fiscalía se encuentra vigente la causa RUC 2100744475-0, la que tiene su origen en denuncia por el delito de amenazas, de fecha 13 de agosto de 2021, hechos que se relatan por el denunciante don Mauricio Arzola Guajardo. Dicha causa en un primer momento fue derivada a la Fiscalía Local de la ciudad de Los Angeles, la que con fecha 17 de agosto de 2021 decretó medida de



protección consistente en rondas periódicas por 30 días. Con fecha 22 de agosto de 2021 se modificó la medida de protección por aquella consistente en Custodia Permanente de Carabineros de Chile en el lugar de los hechos, por el plazo de 30 días. Indica que los antecedentes serán investigados por la Unidad de Alta Complejidad, no restringidos a la rotulación dada por Carabineros y la medida se mantendrá hasta mientras exista el fundado temor de atentados, hostigamientos o amenazas a las víctimas conforme lo ordena nuestra ley y función.

Comparece Patricio Díaz Fuentes, por la Policía de Investigaciones de Chile, Prefectura Provincial Biobío quien nada aporta a los hechos del recurso y también informa Williams Cerón Aguilera, Jefe de la 4TA. Comisaría. Santa Bárbara Tenencia Bio-Bio, quien señala que con fecha 22 de agosto de 2021 la Fiscalía Regional Concepción dispuso medida de protección a favor de Mauricio Andres Arzola Guajardo, de su familia directa, y de los trabajadores del complejo turístico denominado Doña Pola, consistente en custodia permanente de personal policial en el lugar señalado por 30 días y que Carabineros tendrá lugar habilitado para una apropiada permanencia y ejercicio de la custodia..

Con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno se prescinde del informe de Nicsia del Pilar Alegría Beltrán, en su calidad de presidenta o representante de la Comunidad Pehuenche Callaqui, y se trajeron los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran,



mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio

2º) Que, en el presente recurso se invoca vulneración de los derechos estatuidos en numerales 1, 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuanto se acusa la amenaza latente del ingreso violento al predio de dominio de los recurrentes, por parte de la Comunidad recurrida, para lo cual las medidas dispuestas por la autoridad no han sido suficientes.

3º) Que, la naturaleza propia de esta acción constitucional descrita en el considerando 1º) de este fallo y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para discutir y establecer hechos que, de la forma como han sido propuestos por el recurrente, no aparece que hayan sido ejecutados por los recurridos, la Comunidad Indígena Callaquis.

En efecto, los antecedentes reunidos no permiten establecer que son los recurridos quienes han realizado actos de ocupación o amenaza de ello en el predio de la recurrente y ello no se puede dilucidar por la vía del presente recurso extraordinario, desde que no está previsto un período de prueba ni admite pronunciamiento declarativo de derechos cuyo discernimiento resulta propio de procedimientos de lato conocimiento.

4º) Que, en estas condiciones, el recurso no puede prosperar puesto que no resulta la vía idónea para resolver la materia propuesta, por cuanto los hechos alegados y que se imputan a los recurridos no son indubitados y de la misma forma lo son, las garantías denunciadas como infringidas.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, SE



RECHAZA, sin costas el recurso de protección deducido a favor de Forestal Arauco.

Se previene que la ministra Carola Rivas Vargas concurre al rechazo teniendo además presente, que los hechos que se indican en el recurso de protección son constitutivos de delitos, para lo cual este recurso no resulta idóneo para disponer las medidas que proponen los recurrentes, puesto que tal denuncia debe ser investigada por el Ministerio Público quien además tiene facultades para obtener la custodia y protección que impetran los recurrentes que, como se informa en el recurso, ya se les ha otorgado.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas

Rol N° 9855-2021 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Juan Angel Muñoz L. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.